

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-60/2020

En la ciudad de Sevilla, a 3 de septiembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente seguido con el número E-60/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■, con ■■■, actuando en su propio nombre y representación, perteneciente al estamento de jueces-árbitros de la ■■■ (en adelante, ■■■), que fue presentado el día 25 de agosto de 2020 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (con fecha de entrada en el Registro del TADA del mismo día), mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra la Resolución de la ■■■ de la ■■■ por la que se convocan elecciones a personas miembros de la Asamblea General y a la ■■■ de la misma, de fecha 21 de julio de 2020 (publicada el 26 del mismo mes y año), y siendo ponente el vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 25 de Agosto de 2020, el recurrente presentó en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, que, tal como se ha expuesto, tuvo entrada ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito en virtud del cual procedía a recurrir la Resolución de la ■■■ de la ■■■ por la que se convocan elecciones a personas miembros de la Asamblea General y a la ■■■ de la misma, de fecha 21 de julio de 2020, para acabar solicitando la anulación de la mencionada convocatoria, *“y se redacte una nueva convocatoria que respete cuanto establece la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, BOJA n° 52 de 17 de marzo de 2016, sin perjuicio de las infracciones disciplinarias que en la resolución de este recurso observare el Tribunal”*.

SEGUNDO: Previamente a ello, con fecha 18 de Agosto de 2020, el ■■■, había presentado ante la Comisión electoral de la ■■■ impugnación contra la referida Resolución (presentada a través del Servicio Oficial de Correos y Telégrafos), en los mismos términos que el recurso ahora deducido, sin que respecto de la resolución de dicha reclamación, la referida Comisión haya agotado los plazos administrativos establecidos, dado que para el proceso electoral de referencia no se ha habilitado como hábil el mes de agosto de 2020.

TERCERO: Ha sido incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo, remitido en fecha 26 de agosto de 2020 por parte de la Comisión Electoral ■■■.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto a la fecha y circunstancias en que el mismo ha sido formulado, que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

Y es que ciertamente, hemos de concluir que, a la fecha y tal como obra totalmente constatado, el recurrente no ha agotado la vía federativa previa para poder impulsar el recurso que pretende, toda vez que la reclamación previa que precede al recurso y la consecuente resolución que respecto de la misma ha de emitir la Comisión Electoral de la ■■■ se encuentra en plena vigencia de plazos administrativos, dado que el mes de agosto de 2020, según obra en el expediente, no ha sido habilitado como hábil en el proceso electoral de referencia.

Es por ello que, al momento en que nos encontramos, no procede la admisión del recurso ante el TADA, pues sin agotar la vía administrativa preceptiva (federativa) no se puede entrar a conocer el fondo, sin con ello permitir que la propia Comisión electoral, a la vista de las alegaciones formuladas por el interesado, pueda en su caso admitir en todo o en parte las mismas, con las consecuencias legales inherentes a ello.

En tal sentido y a mayor abundamiento, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, donde se establece que el recurso ha de presentarse *“contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral”*, y tal acto aún -a la fecha de traslado del recurso a este Tribunal-, no se ha producido.

Consecuentemente pues, procede la inadmisión del recurso presentado, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por ■■■, con ■■■ contra la Resolución de la ■■■ de la ■■■ por la que se convocan elecciones a personas miembros de la Asamblea General y a la ■■■ de la misma, de fecha 21 de julio de 2020 (publicada el 26 del mismo mes y año), al no haberse agotado previamente la preceptiva vía federativa.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DESE traslado del mismo a la [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**